

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-23-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinte de enero de dos mil veinte, se incorporaron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios **0330000023320, 0330000023420, 0330000023520, 0330000023620, 0330000023720, 0330000023820, 0330000023920, 0330000024020, 0330000024120 y 0330000024220**, requiriendo:

- “1. Contrato y/o nombramiento de todo el personal que labora en la Unidad de Transparencia de la SCJN.*
 - 2. En archivo Excel sin dirigir a la página electrónica, requiero el grado académico del personal que labora en la Unidad de Transparencia de la SCJN.*
 - 3. Documentos que comprueben el punto 2.*
 - 4. Horario laboral de cada uno señalado por nombres del personal de la Unidad de transparencia de la SCJN.*
 - 5. Se requiere cuántas cámaras de vídeo vigilancia cuentan en las oficinas de la Unidad de Transparencia.*
 - 6. Requiero los nombres de las personas que integran el Comité de Transparencia.*
- (...)”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, la Directora General de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de las solicitudes, determinó que son procedentes y ordenó acumularlas en el expediente **UT-A/0051/2020**.

En ese mismo proveído se informa que respecto del **punto 4** de la solicitud, las **jornadas laborales** siguen los parámetros de regulación interna y responden a las cargas de trabajo, necesidades del servicio, determinaciones del titular y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos en función de sus puestos, sin que se verifique un horario rígido; pronunciamiento que fue validado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Revisión RRA 4736/16, en sesión de 16 de febrero de 2017.

Asimismo, en cuanto al **punto 6** de la petición relativo a los **nombres de las personas que integran el Comité de Transparencia**, se informa que el Secretario del Comité de Transparencia, en una solicitud diversa, indicó sobre la integración por lo que se ordenó agregarlo al expediente de la Unidad General copia del citado informe y poner a disposición del solicitante.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0270/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/0270/2020 bis, la Unidad General solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Seguridad, respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de doce de febrero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de la presente solicitud de información.

V. Informes de las instancias requeridas. Por oficio DGS/125/2020, de once de febrero del año en curso, la Dirección General de Seguridad presentó su informe, indicando sustancialmente que:

“De conformidad con las atribuciones de esta Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2015 y su reforma de fecha 02 de marzo de 2018, las cuales están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles.

Uno de los objetivos principales de la DGS, es "establecer los mecanismos para monitorear, video-vigilar, supervisar, controlar y registrar las actividades que se realizan en las instalaciones e inmediaciones de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que sea una herramienta de comunicación, prevención y disuasión en apoyo a la seguridad que se brinda a la SCJN".

Uno de los objetivos mediante la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por las cámaras del circuito cerrado de televisión, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige la operación en la Dirección General de Seguridad.

*En relación a la información sobre **"cuántas cámaras de vídeo vigilancia cuentan en las oficinas de la Unidad de Transparencia"**, esta Dirección General, considera que ese dato hace referencia al detalle del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos, políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.*

Por ello, se estima que divulgar el dato solicitado por el peticionario, vulneraría la integridad física de las y los servidores públicos así como de los visitantes, comprometiendo la seguridad de los inmuebles, ya que se daría a conocer información que podría, en su caso vulnerar las estrategias de seguridad, lo que implicaría un alto riesgo de que el dato proporcionado exponga y facilite la comisión de ilícitos.

Por lo anterior, es necesario clasificar la información como reservada considerando que aquella se sitúa, al menos, en dos hipótesis legales relacionadas con su divulgación:

- 1. Pone en riesgo la vida, seguridad o salud en todas y cada una de las personas que, por algún motivo se encuentran al interior de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2. Obstruye la prevención de delitos que, potencialmente, podrían cometerse contra las personas y el patrimonio institucional.*

Previstas en términos del artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General. "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

Prueba de daño

Dado que esta Dirección General ha determinado que la ubicación de cámaras y el número de ellas es información reservada, es necesario realizar una prueba de daño, tal como se establece en los artículos 103 y 104 de la Ley General, con relación a dicha información, entendiéndose por ésta como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Por lo tanto se desarrollan los puntos que exige el artículo 104 de la Ley General, concatenando cada uno de los supuestos de reserva previamente citados.

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la seguridad o salud de personas físicas y en su caso a la obstrucción o prevención del delito.*

Esto así por que se comprometerían las estrategias de seguridad con las que cuenta este Alto Tribunal, revelando información que podría vulnerar las estrategias encaminadas a preservar el orden y protección, lo cual podría significar poner en riesgo a las personas y visitantes de las oficinas de este

Alto Tribunal o en su caso debilitar las herramientas para la prevención de un delito, pues el número de cámaras o su localización permite un control adecuado del tránsito y del no tránsito de personas, cuando éste no debe suceder por las características de las actividades cotidianas de las diversas oficinas de ese Alto Tribunal.

• El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En una ponderación entre el perjuicio que se causaría y el interés público de difundir la información, prevalece el primero desde la lógica de que conocer el número de cámaras de seguridad, así como su ubicación en este Alto Tribunal implica un riesgo mayor al interés de divulgar dichos datos pues trascendería en comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la integridad y la vida de una persona, en específico a las y los servidores públicos, visitantes y por ende obstruir la prevención de un delito.

Incluso, se encuentra latente, la posibilidad de que exista una afectación al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de garantizar los derechos de las personas, así como el buen funcionamiento del Estado mexicano, asimismo afectarse la integridad personal de las y los señores Ministros y servidores públicos que lo integran.

Por lo anterior, no puede entenderse como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si no como la preservación del interés público y una medida proporcional.

• La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Clasificar esta información como reservada de forma temporal conforme al artículo 101 de la Ley General, resulta proporcional con relación a la información que se solicita, ya que no es posible realizar una versión pública de la información. En ese sentido la medida de restricción temporal de la misma es adecuada, en función de que tampoco es posible entregar parte de ésta por su propia naturaleza indisoluble, siendo la única forma de evitar el perjuicio al interés público.”

Por su parte, por oficio DGRH/SGADP/DRL/215/2020 la Dirección General de Recursos Humanos señala lo siguiente:

“Nos permitimos informar a usted que, por cuanto hace a la pregunta número 1, relativa al contrato o nombramiento, se envían 43 nombramientos de los servidores públicos adscritos a la citada Unidad General a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx en la modalidad electrónica.

En cuanto a la pregunta marcada con el numeral 2, relativa al grado académico del personal de la Unidad General en comento, hago de su conocimiento que se envía por la misma vía a que se refiere el párrafo que antecede, el archivo Excel que contiene el grado académico de los servidores públicos adscritos a la citada Unidad General.

Finalmente, con relación a la solicitud marcada con el número 3, relativa en proporcionar los documentos que comprueben el grado académico de los servidores públicos adscritos a la referida Unidad, hago de su conocimiento que, se envían 43 comprobantes de grado académico solicitados a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx en modalidad electrónica, con las siguientes precisiones:

1. Se envían 40 de ellos en su versión pública toda vez que contienen información clasificada como confidencial conforme a lo establecido en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

*Información Pública, lo anterior porque contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en : i) Fotografía; ii) firma del interesado o del alumno; iii) número de Clave Única de Registro de Población (CURP); iv) calificación final; v) promedio general de aprovechamiento y vi)QR.
2. Se envían 3 de ellos en su versión íntegra.”*

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0696/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud de información. En la solicitud se piden los siguientes puntos:

1. Contrato y/o nombramiento de los servidores públicos de la Unidad General de Transparencia.
2. Grado académico de los servidores públicos de la Unidad General de Transparencia.
3. Documentos comprobatorios del grado académico.
4. Horario laboral de los servidores públicos de la Unidad General de Transparencia.
5. Número de cámaras de vídeo vigilancia localizadas en la oficina de la Unidad General de Transparencia.
6. Nombre de los integrantes del Comité de Transparencia.

Como se relató en los antecedentes, la Unidad General de Transparencia localizó la información con la que se tiene por atendido el **punto 4** de la solicitud, pues informa sobre el horario laboral de dicha Unidad, pronunciamiento que fue validado por el INAI.

Asimismo, en cuanto al **punto 6** de la petición relativo a los nombres de las personas que integran el Comité de Transparencia, se informa que el Secretario del Comité de Transparencia, en una solicitud diversa, indicó sobre la integración.

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que con la información y datos proporcionados por la Unidad General de Transparencia en el acuerdo de admisión de la solicitud, se atienden los **puntos 4** y **6**; por lo tanto, la referida Unidad General de Transparencia deberá entregarla al solicitante en los términos que quedaron asentados en el referido acuerdo de admisión.

Ahora bien, solo resta analizar la información entregada por la Dirección General de Recursos Humanos relacionada con los nombramientos (**punto 1**), el grado académico (**punto 2**) y los documentos comprobatorios de ello (**punto 3**) de todo el personal adscrito a la Unidad General de Transparencia, así como el número de cámaras de vídeo vigilancia que cuenta la oficina que ocupa dicha unidad (**punto 5**).

En respuesta a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos proporciona el nombramiento de los servidores públicos adscritos a la Unidad General de Transparencia, así como una relación que describe el grado académico de cada uno.

Por cuanto hace al **punto 3** de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos proporciona la versión pública de 40 documentos que justifican el grado académico de los servidores públicos en cuestión (títulos profesionales, cédulas profesionales y constancias de materias o de estudio), en los cuales testa información considerada como **confidencial**, en particular, la fotografía, firma del interesado o del alumno, número de Clave Única de Registro de Población, calificación final, promedio general de aprovechamiento y los códigos QR. Asimismo, se presentan 3 documentos sin testar por no contener información clasificada.

De la revisión de la documentación proporcionada, este órgano colegiado considera **confirmar la confidencialidad de la información testada** con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, toda vez que corresponden a datos personales concernientes a una persona en particular, cuyo tratamiento requiere su consentimiento expreso.

1. Cámaras de video vigilancia.

En el **punto 5** de la solicitud, la Dirección General de Seguridad estima **reservar** la información relacionada con el número de cámaras de video vigilancia que existen en las oficinas que ocupa la Unidad General de Transparencia, en términos de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ello es así, porque el número de cámaras de video vigilancia y su ubicación hace referencia al detalle de desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad y los procedimientos de operación, planeación y ejecución de las políticas diseñadas para preservar el orden y la seguridad institucional. Por ende, con la

divulgación de ese dato se vulneraría tanto la integridad de los servidores públicos o los visitantes, así como se comprometería la seguridad de los inmuebles.

Al respecto, este Comité estima que la divulgación de la información solicitada **efectivamente configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público**, actualizando así los supuestos de reserva que alude la instancia vinculada.

Elo es así, porque divulgar el simple número de dispositivos de videovigilancia localizados en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal implicaría **revelar la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas**, revelando así las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas en los inmuebles para garantizar la seguridad de las personas y del propio inmueble.

Como consecuencia de ello, se genera la expectativa razonable de que la capacidad institucional de prevenir y disuadir cualquier situación de riesgo esté limitada.

En virtud de las consecuencias con motivo de la divulgación de la información solicitada, se estima que **el riesgo identificado supera el interés general de que se difunda la información**.

En efecto, este Comité tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, **salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.**

En esa línea, la seguridad personal de las personas y la prevención de algún ilícito penal son razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

Asimismo, la limitación es proporcional pues su finalidad es salvaguardar la vida e integridad física de las personas y, en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

Por último, la reserva es el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, pues es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos. En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años. Por ello, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la reserva del número de cámaras de video vigilancia localizadas en la oficina que ocupa la Unidad General de Transparencia**, por actualizarse los supuestos de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información decretada por la Dirección General de Recursos Humanos, en términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva de información decretada por la Dirección General de Seguridad, de conformidad con lo expuesto en el considerando II.1 de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja pertenece a la parte final de la resolución CT-VT/A-23-2020, resuelta por el Comité de Transparencia en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte

AEOV/AMGP